

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/85/2017 Y
ACUMULADO JDC/96/2017.

ACTORES: JUAN GARCÍA ARIAS,
HERMINIA QUIROZ ALAVEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, E
INTEGRANTES DEL CABILDO Y
SINDICA MUNICIPAL DE SAN
JUAN COLORADO JAMILTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A. Relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Juan García Arias y Herminia Quiroz Alavez, respectivamente, el primero en su carácter del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, y la segunda por su propio derecho y en su carácter de Sindica del referido municipio.

Quienes impugnan, el primero la extralimitación de funciones por parte de la Síndica municipal al realizar actos que le confieren a su cargo, así como la omisión de funciones

conferidas por la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca.

La segunda la presunta violencia política por razones de género efectuada en su contra la cual le impide ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

Primero. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, en la cual la hoy actora resultó ganadora, como Síndica municipal de la citada comunidad.

2. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Colorado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Juan García Arias	PRI
2º	Concejal Propietario	Herminia Quiroz Alavez	PRI
3º	Concejal Propietario	Rafael Elías Tapia Flores	PRI
4º	Concejal Propietario	Verónica García García	PRI
5º	Concejal Propietario	Florenciano Dolores Martínez	PRI

1º	Concejal Suplente	Victorino Nicolás García	PRI
2º	Concejal Suplente	Ruperta Mendoza Santiago	PRI
3º	Concejal Suplente	Lucio Quiroz Nicolás	PRI
4º	Concejal Suplente	Epifanía Nicolás Guzmán	PRI
5º	Concejal Suplente	Elpidio Epifanio García	PRI

3. Toma de protesta. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta al Presidente municipal y a los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

4. Integración de la Comisión de Hacienda. Con fecha de uno de enero del presente año; el cabildo municipal aprobó la integración y asignación de la comisión de hacienda, en la que la actora Herminia Quiroz Alavez forma parte, misma que quedo integrada de la siguiente forma:

Nombre del concejal	cargo
Juan García Arias	Presidente Municipal
Herminia Quiroz Alavez	Síndica Municipal
Florenciano Dolores Martínez	Regidor de Hacienda
Ramiro Bautista Oseguera	Tesorero Municipal

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción de demandas

El dieciséis de junio y veintisiete de julio de dos mil diecisiete Juan García Arias, Herminia Quiroz Alavez y otros, integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, promovieron ante este órgano jurisdiccional, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, afín de controvertir la presunta violación a su derecho de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo y la presunta violencia política por razones de género, la cual le impide ejercer con plenitud el cargo para el cual fue electa, respectivamente.

2. Turno. Mediante proveídos de fechas, dieciséis de junio y veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números **JDC/85/2017 y JDC/96/2017**. Asimismo, con fecha diecinueve de junio y veintiséis de julio del año que transcurre turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

3. Radicación y admisión. Por acuerdos de veinte de junio y veintiocho de julio de este año, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, los Juicios Ciudadanos en que se actúa y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; así mismo, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

4. Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintiocho de julio del dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud de la actora Herminia Quiroz Alavez de dictar medidas de protección a su favor y la de su familia, se ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

5. Se autoriza domicilio a la responsable Síndica municipal en esta Ciudad. Mediante proveído de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete y dado a la conflictividad que se vive en el municipio de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, por excepción se le autorizó domicilio en esta ciudad para que reciba notificaciones de autoridad responsable, con el apercibimiento

que las mismas surtirán los efectos de residencia oficial que establece el artículo 26, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Propuesta de Acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al advertir que existe conexidad en la causa y las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso someter a consideración del pleno acumular el expediente **JDC/96/2017**, al diverso **JDC/85/2017** del índice de este Tribunal, por ser éste último el más antiguo.

7. Ampliación de la demanda. El ocho de agosto del año en curso la actora Herminia Quiroz Alavez presentó escrito de ampliación de la demanda, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/96/2017, controvirtiendo la violación a la garantía de audiencia.

8. Escrito de terceros interesados. En el presente juicio comparece Emilio Tapia Alavez y otros con el carácter de ciudadanos indígenas de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

9. Ampliación de la demanda. El treinta de octubre del año en curso la actora Herminia Quiroz Alavez presentó escrito de ampliación de la demanda, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-96/2017, por la omisión del Presidente municipal de San

Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, de autorizar el pago de sus dietas, a partir de la segunda quincena de junio de la presente anualidad a la fecha.

10 cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, calificó las pruebas aportadas por las partes, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

15. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las nueve horas del día veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo que en el caso se actualiza, puesto que los actores reclaman diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votados, pues el primero de los actores reclama de la Síndica municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la extralimitación de funciones, al realizar actos que no le confieren a su cargo, así como la omisión de funciones conferidas por la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca, y la segunda actora reclama del Presidente municipal del citado municipio los presuntos actos de violencia política por razones de género efectuados en su contra mismos que le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Síntesis de agravios.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores del expediente JDC/85/2017 promovido por Juan García Arias y otros, hace valer los agravios siguientes:

1. La Síndica municipal en reiteradas ocasiones ha omitido lo establecido en el artículo 71, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, materializado en la extralimitación de funciones, al realizar actos que no le confieren a su cargo.
2. Violación al artículo 61 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, durante las últimas semanas no ha asistido al desempeño de su cargo, dejando en estado de incertidumbre el ejercicio de sus funciones, sin razón y sin consulta al cuerpo colegiado de concejales, lo que acreditan con diversas actas en donde la suplente ha tenido que participar en las sesiones de cabildo.
3. Violación al artículo 61 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la realización reiterada de actos u omisiones que afectan la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones como síndica municipal en perjuicio de los y las ciudadanas del honorable Ayuntamiento de San Juan Colorado.
4. Violación al artículo 61 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debido a que la ciudadana Herminia Quiroz Alavez con el cargo de Síndica Municipal cree conflictos reiterados en contra de la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, de la comunidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que hace

imposible el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

Por otra parte, manifiestan que para no incurrir en alguna falta o violación a los derechos político-electorales de la ciudadana y no se mal interprete como violencia de género o discriminación es que solicitan dar vista al Honorable Congreso del Estado por el actuar de dicha funcionaria.

La actora Herminia Quiroz Alavez, en el juicio JDC/96/2017 hace valer los siguientes agravios.

l) Violencia política por razones de género, por los actos y omisiones realizados por el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, particularmente por el presidente municipal que tiene por objeto limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electa.

Resumiendo, los agravios en dos etapas de la siguiente manera:

- a)** Desde que fue nombrada candidata al cargo de síndica municipal, el Presidente municipal, inicio campaña en su contra al sostener con los líderes del partido del PRI, que había obtenido pocos votos, siendo que la mayoría apoyaba su candidatura.
- b)** Desprestigio en su contra por ser mujer, con adjetivos como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora”.

- c)** La Presionaba para aportar recursos económicos a la campaña electoral.
- d)** La trataba como empleada de limpieza y perpetuar roles de género
- e)** Violencia sexual.

Desde que tomó protesta como síndica municipal

- f)** En seis meses no ha sido convocada de manera formal a sesiones de cabildo, y el presidente la presiona para que le firme actas de sesiones y acuerdos que no se discuten, que solo son tomados por él, asimismo, le niega la información respecto de las obras que realizan en el municipio.
- g)** Le impiden contar con personal de seguridad y le han negado en tres ocasiones el acceso a la sindicatura y amenazaron a los empleados del Ayuntamiento para que no le dirijan la palabra.
- h)** Le dan instrucciones a su suplente para que realice las funciones de síndica y a ella le impiden participar en casos de justicia intracomunitaria.
- i)** No cuenta con viáticos ni los apoyos financieros necesarios para la realización de sus actividades, ni con personal de apoyo, equipo de cómputo, servicio telefónico, internet papelería, muebles adecuados para oficina.
- j)** Asimismo, le causa agravio la violación a la garantía de audiencia, en virtud de la determinación del cabildo del referido municipio de destituirla del cargo de síndica municipal, por inasistencias y la supuesta negación a firmar documentación relativa a la cuenta pública.
- k)** La deducción de la dieta que tiene derecho a percibir y la omisión del Presidente municipal de San Juan

Colorado Jamiltepec, Oaxaca, de autorizar el pago de sus dietas, a partir de la segunda quincena de junio de la presente anualidad a la fecha.

Tercero. Estudio de fondo.

Una vez establecidos los agravios vertidos por los actores, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a las responsables constituyen violaciones a la normatividad electoral.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, la igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamado electo o electa), que todas las y los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior

declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia **20/2010** de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".¹

Por lo que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Cuarto. Método de resolución.

Previo al análisis de las cuestiones planteadas, este órgano jurisdiccional estima conveniente pronunciarse primeramente respecto a la controversia planteada por Juan García Arias y otros en el juicio JDC/85/2017, y posteriormente se realizará el análisis de los motivos de disenso de Herminia Quiroz Alavez en el juicio ciudadano JDC/96/2017.

Por otra parte, el examen de los agravios, se hará en su conjunto sin que ello cause afectación jurídica alguna que

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298

amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Agravios del juicio JDC/85/2017, mismos que se estudiarán en conjunto por estar directamente relacionados.

1. Violación a los artículos 61, fracciones III, V y VI y 71, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1.1. Omisión y extralimitación de funciones, así como inasistencia a las sesiones de cabildo por parte de la Síndica Municipal.

La parte actora aduce que la síndica municipal violó el artículo 61, fracciones III, V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que durante las últimas semanas no ha asistido al desempeño de su cargo en las oficinas que ocupa el palacio municipal, dejando en estado de incertidumbre el ejercicio de sus funciones, sin razón y sin consultar al cuerpo colegiado.

Contrario a lo aducido por la parte actora, la Síndica municipal al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el presidente municipal no la ha convocado a las sesiones de cabildo con oportunidad como lo establece la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que no existen los acusos de recibido a las citadas sesiones.

Por otra parte, la parte actora manifiesta que les causa agravio la realización reiterada de los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones como Síndica municipal, así como que, crea conflictos reiteradamente en contra de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, de la comunidad y de la dirección de seguridad pública municipal lo que hace imposible el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

Por lo que para no incurrir en alguna falta o violación a los derechos político-electorales de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez y no se malinterprete como violencia de género o discriminación solicitan a este Tribunal dar vista al congreso del actuar de dicha funcionaria, y una vez que se dicte sentencia se ordene a la suplente de la síndica asuma el cargo para dar seguimiento y cumplir con las obligaciones que el cargo confiere.

Ahora bien, de la interpretación de lo transcrito, se llega a la conclusión de que, la parte actora no señala de forma específica cual es la realización de actos u omisiones en que reiteradamente ha incurrido la síndica, ni hace referencia de cuáles son los conflictos que supuestamente ha creado ni aporta pruebas que nos lleven a concluir que tal conflicto les haga imposible el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

Por tanto, no basta con citar las presuntas violaciones a las que aduce ha incurrido la síndica municipal, pues en primer término el actor no acreditó las inasistencias ni el estado de

incertidumbre de funciones en que supuestamente dejó el ejercicio de sus funciones, pues solo se advierten aseveraciones genéricas que carecen de elementos que nos lleven a concluir que efectivamente existen transgresiones de la Síndica al cargo que le fue conferido, por lo que al tratarse de aseveraciones genéricas dichos agravios resultan infundados.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de que se ordene que la suplente asuma el cargo de síndica propietaria ante las supuestas irregularidades que aducen ha realizado la responsable, dicha pretensión no es viable por que como se estableció en líneas anteriores dichos incumplimientos no fueron acreditados.

Por otra parte, el recurrente expone que la Síndica municipal en reiteradas ocasiones ha omitido lo establecido en el artículo 71, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, manifiesta que la Síndica en reiteradas ocasiones se ha extralimitado en sus funciones, ya que ha tenido diversos conflictos con el cuerpo policial del referido municipio, pues cada vez que remitían alguna persona, eran sancionados arbitrariamente ya que no realizaba las investigaciones correspondientes, solo determinaba que no habían actuado adecuadamente.

También, aduce que, si bien es cierto que es la representante legal del municipio, así también que debe dar solución a cada problemática que se presente dentro del mismo, sin embargo, no solo se limita a solucionar los conflictos, sino que se involucra en llamarles la atención y determinar sanciones para el cuerpo policial lo que es contrario a las funciones que

tiene, ya que dichos funcionarios se encuentran a disposición del Presidente municipal.

Debido a lo anterior es importante mencionar que el artículo y fracciones citadas, expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

...

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

...

Es así que, de la trascripción de dicho precepto, se pueden apreciar las diversas funciones que le competen a la Síndica municipal, y respecto de las cuales a juicio del actor ha sido omisa, sin embargo, la parte actora solo ha hecho manifestaciones genéricas, pues no conllevan a precisar de manera clara las omisiones en que ha incurrido la funcionaria, así como tampoco aporta elementos probatorios que robustezcan su dicho.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos -afirmaciones- que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que indefectiblemente quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y así pueda el juzgador estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone la Ley, que establece que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar. Así pues, la parte actora pretendió demostrar que existieron dichas irregularidades, sin ofrecer ni aportar probanza alguna que robusteciera su dicho de ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios señalados por la parte actora son **infundados**.

Estudio de los agravios hechos valer por la actora del expediente JDC/96/2017.

Previo al análisis de los agravios vertidos por la actora, en el escrito de demanda, así como en los de las ampliaciones, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar lo siguiente:

Ampliación de demanda. En virtud de que de los escritos de ocho de agosto y treinta de octubre de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, la ahora actora solicitó la ampliación de la demanda por la violación a la garantía de audiencia y la omisión del presidente municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, de autorizar el pago de sus dietas, a partir de la segunda quincena de junio de la presente anualidad a la fecha respectivamente, es preciso pronunciarse en torno a la admisibilidad de dichos escritos.

Pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

Empero lo anterior, dicho criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, la Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en el criterio contenido en la jurisprudencia **18/2008², de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

² consultable a fojas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En tal sentido, y dado que el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, se encuentran garantizados también por la Ley Fundamental, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional conozca los hechos en que se funden los actos perjudiciales de los intereses de la actora, y le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior evidencia que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para la promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

Ahora bien, la ampliación de la materia del litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, por lo que no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de la promovente.

Por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe,

sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 13/2009³, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Por tanto, en el caso, los hechos y argumentos invocados en los escritos antes citados, encuadran en la hipótesis genérica que habilita la procedencia de la ampliación de la demanda del presente juicio ciudadano.

Esto es así, porque la demandante plantea cuestiones novedosas consistentes en la violación a la garantía de audiencia y la omisión del Presidente municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, de autorizar el pago de sus dietas, a partir de la segunda quincena de junio de la presente anualidad a la fecha de la presentación del escrito de ampliación.

Por tanto, procede admitir las ampliaciones de la demanda.

Estudio de fondo del juicio JDC/96/2017

De manera previa a examinar los argumentos que aduce la ahora enjuiciante en su escrito de demanda, este Tribunal estima conveniente exponer lo siguiente:

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el

adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política

contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que

una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Ahora bien, en el caso, la actora al presentar su demanda alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintiocho de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente municipal, secretario municipal e Integrantes del Cabildo, de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora Herminia Quiroz Alavez y sus familiares, y en el caso de la actora, le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Síndica municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se analizarán en de forma conjunta, sin que ello cause afectación

jurídica a la actora. una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

En ese tenor este Tribunal estima **fundados** los agravios planteados por la actora, por las consideraciones siguientes.

Al aplicar el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, es posible hablar de violencia política de género.**

En efecto, los actos u omisiones aducidos por la actora sí constituyen actos encaminados a la violencia política de género en contra de la síndica municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca. Para ello, expone los siguientes agravios:

1. Violencia política por razones de género.

1.1. Limitación del ejercicio pleno de su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo para el que fue electa, así como recibir amenazas e insultos.

Lo anterior en virtud de que, la actora en los hechos narrados en su escrito de demanda manifiesta que, recibe amenazas e intimidación por el Presidente municipal quien desde que fue nombrada como candidata al cargo de síndica municipal realizó desprestigio en su contra con adjetivos tales como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora” y desde que tomó protesta, hace comentarios despectivos y pone en su contra a los empleados del municipio, pues les hace preguntas como “que dice la síndico” “qué ha platicado con ustedes” “no le

crean nada a esa” “ella no es nada” “no significa nada” “solo es una pinche vieja que no vale nada”.

Por otra parte del secretario municipal José Luis Reyes Flores ha recibido agresiones verbales como “quién te crees” “acaso tú le vas a firmar el nombramiento al presidente” “no debes llevar las diligencias ni careos puesto que no te corresponden” “ni puedes” “los que sí deben hacerlos son los alcaldes de por ley” “tú no eres nadie” “eres una inferior” “eres únicamente una simple secretaria” “yo soy licenciado y te recuerdo que los licenciados somos contratados en los ayuntamientos y a las secretarias ya no las quiere”.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que, en estos casos al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Respecto a los agravios señalados por la actora como lo es la violencia política por razones de género, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, manifestó que es falso, pues en el municipio de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, mujeres y hombres son iguales en sus respectivas regidurías, ya que el cabildo está conformado por tres hombres y tres mujeres, y de manera sorprendente la actora es la única que tiene desavenencias con todos los integrantes del cabildo.

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto el cabildo de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, como lo manifiesta el Presidente está conformado por otras mujeres, lo cierto es que como lo aduce la actora es la primera vez que una mujer ostenta el cargo de Sindica municipal, por lo que es claro que aún la comunidad de San Juan Colorado, se encuentra en una transición respecto a su forma de percibir a las mujeres en un cargo público.

Máxime si se trata de que una mujer sea parte fundamental del municipio como ser la segunda concejal, además de que integre la Comisión de Hacienda, que sea la representante legal del municipio, que vigile la recaudación de impuesto en todos los ramos de la administración municipal y los fondos de la hacienda pública, entre otras funciones que debe realizar la actora, lo cual genera ventaja entre las otras regidoras.

2. No ha sido convocada a sesiones, se le impide tener personal de seguridad, le niegan el acceso a la sindicatura.

La actora aduce que en seis meses no ha sido convocada de manera formal a sesiones de cabildo, y el presidente pretende que le firme actas de sesiones y acuerdos que no se discuten, asimismo, le niega la información respecto de las obras que realiza en el municipio.

Respecto de lo anterior la responsable, manifiesta que las sesiones son realizadas mediante convocatoria, las cuales son entregadas personalmente a cada integrante, y que en reiteradas ocasiones la síndica empleaba diversas justificaciones para no asistir, no solo a las sesiones sino a los actos sociales y más propiamente a las funciones que desempeña, por lo que declara falso el argumento de la síndica.

Sin embargo de las constancias que obran en autos y que el presidente exhibió anexas a su informe circunstanciado, consistentes en tres convocatorias de fechas de 8, 20 y 30⁴ de enero del año en curso, dirigidas a nombre de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, en virtud de las cuales se le convocó para que asistiera a una sesión ordinaria y dos extraordinarias celebradas los días diez y veinticuatro de enero y uno de febrero del año que transcurre, las cuales carecen de acuse de recibido por parte de la síndica municipal, por lo que se advierte que la actora no fue debidamente notificada para asistir a dichas sesiones.

Por lo que respecta a que la presiona para que firme las actas de cabildo sin permitirle revisarlas, la responsable manifestó que las actas de cabildo son públicas y que a ningún miembro del cabildo se le niega leer el contenido de la mismas antes de firmarlas.

Asimismo, argumentó que la información de obra pública es abierta y explicada por el ingeniero especializado, los nombres de las obras, la ubicación y los montos son del todo conocidos, incluso son publicadas periódicamente en la página

⁴ Visibles a fojas 58, 59 y 60 del expediente en que se actúa.

de Facebook del municipio, y si la actora desconoce la información es porque no se presenta a laborar al municipio, no existe interés por la hacienda pública municipal.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el Presidente como quedó demostrado en líneas anteriores la actora no ha sido convocada a las sesiones, por ende, no es conocedora de los asuntos y determinaciones que realizan en las mismas, y no es porque no tenga el interés, sino que no han considerado su participación al no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

Por otra parte, la actora manifiesta que por las situaciones de agresiones que ha sufrido en la calle, motivo de la mala difamación de la que ha sido objeto, solicitó al Presidente municipal la contratación de personal de seguridad, sin embargo él se burló del temor que ella siente y le negó lo solicitado, por lo que decidió contratar por sus propios recursos a dos personas para que la acompañaran de manera permanente, lo que ocasionó la molestia del Presidente y en sesión argumentó al cabildo que dos personas más significaba disminución de sus salarios, por lo que determinaron prohibirle la entrada a dichas personas, siendo que ella cubriría sus gastos.

A lo anterior el Presidente municipal en su informe aduce que se desacredita el dicho de la síndica municipal pues desde el inicio de sus funciones tiene como seguridad personal a su marido y posteriormente incorporo a otra persona, quienes los días que ella se presenta al municipio entran a su oficina, asimismo manifiesta que ningún concejal incluido él tiene personal de seguridad privado, pues de requerirlo, los policías municipales realizan funciones de acompañamiento a los concejales, lo que le manifestó a la actora que podían hacer por

ella, lo cual rechazo porque quería contratar personal que la cuidara y que el municipio tenía la obligación de pagar dichos servicios, lo cual negó categóricamente el cabildo.

Empero el Presidente municipal no aportó ninguna prueba para desacreditar lo aducido por la actora, de ahí que lo alegado por la recurrente resulte ser fundado.

También la actora se duele que se le ha negado la entrada a la sindicatura por parte de la policía municipal con el argumento que no tenía permitido tener guardias.

Respecto a dicho agravio el Presidente municipal manifestó que parcialmente es cierto, que en una ocasión se le negó el acceso a su personal privado, porque desconocían que ella había contratado de forma particular a sus “**guaruras**” o personal de seguridad privado y al momento que se presentó con esas dos personas uno de ellos conocido por todos ya que es su marido, el director de seguridad pública notó que portaban armas de calibre desconocido, por lo que fueron detenidos únicamente para preguntarles porque iban armados y el calibre de sus armas para que fueran registradas y prevenir una llamada de atención del Ministerio Público de Pinotepa por la portación de armas de uso exclusivo, y al no responder a lo solicitado ni mostrar sus armas se les impidió el acceso a ellos, no a la ciudadana Herminia Quiroz Alavez.

De lo anterior se advierte que lo manifestado por el Presidente en su informe no es completamente verisímil puesto que en su declaración evidencia contradicción, al expresar que desconocían que la actora había contratado de forma particular a sus “**guaruras**” o personal de seguridad privado, siendo uno de ellos su marido, puesto que en líneas anteriores aduce que la

actora desde el inicio de sus funciones tiene como seguridad personal a su marido.

Así como tampoco es congruente al decir que no le permitieron el acceso al personal privado de seguridad de la actora porque el director de seguridad pública notó que portaban armas, pero al no mostrar sus armas se les impidió el acceso, argumento que causa confusión.

3. La negativa de proporcionarle información de la cuenta pública y le dan instrucciones a su suplente para que ejerza el cargo de Síndica.

Aduce la actora que no le proporcionan información de la cuenta pública y ante el temor que tiene de la reacción que pueda asumir el Presidente, envió dos oficios mediante correo certificado, solicitándole al tesorero que le proporcionara información de los estados financieros hasta la fecha.

Así como al Presidente municipal solicitándole que le explique porque su suplente realiza las funciones que le devienen conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De autos se advierte el escrito sin fecha, signados por el tesorero, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, quien manifiesta dar respuesta al oficio de siete de julio del año curso solicitado por la actora, respecto de la situación financiera y presupuestal comprendido por el periodo trimestral de enero a marzo, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, le informa que fue entregado a la Auditoría Superior del Estado, asimismo se rindió el informe al órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, por lo que

respecta a los ramos 28 y 33, le comenta que las sesiones de cabildo se realizan de manera periódica y generalmente los temas a tratar son el uso y distribución de los recursos del presupuesto municipal.

Asimismo le sugirió de manera respetuosa que en cumplimiento a sus funciones asista con mayor regularidad a dichas sesiones, haciéndole del conocimiento sus funciones y atribuciones, así como la creación de las comisiones y el objetivo para lo cual que se crean las mismas, en síntesis le sugiere que con el fin de respetar las facultades de cada servidor público municipal, dirija sus oficios a las comisiones correspondientes y no afectar la estructura municipal conferida a los diversos cargos con información que sobre pasa sus atribuciones de tesorero.

Ahora bien, derivado de lo anterior se aprecia que la respuesta del tesorero municipal hacia la actora es inadecuada e irrespetuosa, en razón de que solo debió limitarse a lo que le fue solicitado en base a las atribuciones que le confiere el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca entre las que se encuentra lo solicitado por la actora.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal

...

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

...

Razón por la cual estaba en posibilidades de proporcionar la información requerida por la Síndica municipal, pues dentro de las funciones de la actora, está la vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o

estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal y no solo asistir a las sesiones como lo sugirió el tesorero, pues solo obstaculiza el desempeño de las funciones de la Síndica.

Asimismo, la actora alude que le dan instrucciones a su suplente para que realice las funciones de Síndica y a ella le impiden participar en casos de justicia intracomunitaria.

Al respecto, el presidente manifiesta que es falso lo dicho por la actora, ya que la suplente no realiza dichas funciones, que desde que la actora se presenta de manera esporádica en el municipio es el alcalde municipal el que realiza las funciones que por ley le corresponden a la Síndica, como son los casos de resolución de problemas y seguimientos propios de la comunidad, por lo que ningún ciudadano ha usurpado sus funciones.

Asimismo, manifestó que la suplente únicamente coadyuva con el alcalde municipal cuando se trata de disputas entre ciudadanos y situaciones menores que se resuelven dentro del ayuntamiento cuando la actora no se presenta a laborar, precisando que la Síndica en ocasiones atiende en su domicilio particular y otras cuando se encuentra presente en el ayuntamiento, por lo que no se le ha coartado el derecho de ejercer su cargo.

Sin embargo, existen ciudadanos y ciudadanas de la comunidad que no quieren realizar sus demandas con ella porque alegan que no es neutral y las multas impuestas son excesivamente altas y/o en su caso sus dictámenes son del todo contrarios a los intereses del ofendido.

Por otra parte obra en autos el escrito de contestación signado por el Presidente municipal, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, en respuesta a lo solicitado por la actora mediante correo certificado, de siete de julio del año en curso, manifestando entre otras cosas que ya fueron desahogadas en párrafos anteriores; que en respuesta a lo solicitado contesta que mediante acta de cabildo y de conformidad con lo establecido en los artículos del 45 al 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, con voto de mayoría calificada, se acordó que mientras las instancias gubernamentales (Tribunal Electoral, Honorable Congreso del Estado y Secretaría General de Gobierno) que tienen a bien decidir lo que a Ley procede por la inejecución de su cargo, en tanto se resuelva su situación y para no afectar de modo alguno sus derechos políticos electorales en razón de género la ciudadana Ruperta Mendoza Santiago Síndica hacendaria suplente coadyuva con el alcalde único constitucional y con la dirección de seguridad pública municipal, con el fin de dar seguridad pública a su ayuntamiento, sin realizar las funciones legales que le competen a la actora hasta que una orden judicial así lo determine.

Por otra parte, le hace la invitación para que pase a la tesorería municipal a firmar sus recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda de julio del presente año con las respectivas deducciones de los días no laborados,

En ese tenor contrario a lo manifestado por el Presidente se consideran fundados dichos agravios, en virtud de que no acreditan las supuestas inasistencias de la actora ni obra en autos algún indicio de que los ciudadanos y ciudadanas no quieran acudir con la Síndica a realizar sus demandas ya que no

es neutral y las multas impuestas por ella son excesivamente altas, sin embargo la responsable ha consentido que el alcalde municipal y la suplente desempeñen parte de las funciones que le corresponden la actora, lo que hace que obstaculicen sus actividades de la actora.

3. No cuenta con viáticos, ni con personal de apoyo, equipo de cómputo, servicio telefónico, internet, papelería, muebles adecuados para oficina.

Por otra parte, la recurrente aduce que no cuenta con viáticos ni los apoyos financieros necesarios para la realización de sus actividades, no se le permite el uso de vehículos oficiales, ya que son utilizados por el Presidente municipal para uso familiar, tampoco cuenta con personal de apoyo, equipo de cómputo, servicio telefónico, internet, papelería, ni muebles adecuados para oficina.

A lo anterior el Presidente municipal arguye que, es falso ya que todos los servidores públicos del Ayuntamiento en cita reciben por parte de la tesorería municipal la orden de comisión y viáticos, y que la actora es la que se niega a recibirlos, sin que obre en autos prueba que acredite lo manifestado por el Presidente.

Además, el Presidente municipal en su segundo informe circunstanciado rendido con motivo de la ampliación de la demanda, aduce que la Auditoría Superior del Estado, para la comprobación del recurso previsto para viáticos, requiere de un oficio de comisión, el cual debe contener la autorización y designación del servidor público, y la duración de la comisión, por lo que es falso que no exista el pago de viáticos que aduce la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, toda vez que no existe en

los archivos de la tesorería municipal, las ordenes de comisión para el pago de los mismos, ni petición por parte de la actora, para realizar las diligencias respectivas a su cargo.

No obstante, de autos se advierte una orden de comisión de fecha trece de marzo del año en curso por la cantidad de \$1, 800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de un día de viáticos, en el que se aprecia por el sello de la dependencia, que la actora asistió de comisión a esta ciudad, en específico a la Dirección de Asistencia Alimentaria del DIF, a la firma de convenios en Finanzas y al DIF estatal y en el mismo se aprecia la firma del Presidente en el rubro de autorización, sin que exista la firma de la actora de haber recibido dicho pago.

En cuanto a lo aducido por la actora de que no cuenta con personal de apoyo, equipo de cómputo, servicio telefónico, internet, papelería, muebles adecuados para oficina, la autoridad responsable argumentó que es falso debido a que la ciudadana tiene todas las condiciones para ejercer su cargo, como lo es una oficina particular, impresora, computadora e internet, elementos propios de la comunidad en la que viven.

Anexando como medio de prueba tres impresiones de fotografías a color sin que expresara lo que quiso manifestar, esto es, que no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Pues de esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el

grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que quiere probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del rubro siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

Los elementos probatorios aportados por la parte actora son valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la actora aduce en ampliación de demanda que el cabildo violó su garantía de audiencia, pues este mediante sesión de cabildo determinó destituir la del cargo de Síndica municipal, por inasistencias y la supuesta negación a firmar documentación relativa a la cuenta pública, por lo que considera que un cargo de elección popular únicamente puede suspenderse o revocarse debido a alguna causa grave y concediendo la oportunidad de los miembros de presentar sus pruebas y alegatos, garantizando así su derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga, lo que en el caso no aconteció.

En tal sentido considera que el ayuntamiento constitucional, particularmente el Presidente municipal quien tiene por objeto limitarla en el ejercicio pleno y efectivo del cargo de Síndica municipal, la ha privado de manifestar lo que a sus intereses convenga, violentando con ello lo mandado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior el Presidente municipal, en su informe circunstanciado no hizo comentario alguno, sin embargo, en autos obra el acta de asamblea de fecha once de junio del año en curso⁵, sin que se advierta la emisión y publicación de la convocatoria para la realización de dicha asamblea, mucho menos que hayan convocado a la actora, mediante la cual el presidente municipal, concejales e integrantes del ayuntamiento y supuestamente ciudadanos de la cabecera municipal, determinaron destituir a la ciudadana Herminia Quiroz Alavez del cargo de Síndica municipal.

Del desarrollo de la asamblea se aprecia que la inicia el suplente del Presidente municipal quien explica que los objetivos de la reunión son informar sobre el desempeño de las funciones de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez en su cargo de Síndico municipal y/o Síndico hacendario, narrando los mismo hechos que acompaña el escrito de demanda del Presidente municipal.

En el punto número tres del orden del día de dicha asamblea hace uso de la palabra el Presidente, quien informa a los asistentes los avances que lleva de las obras y el inicio de la nueva unidad médica rural, así como la rehabilitación del tramo carretero de San Juan a Pinotepa, así también las actividades a realizar el día del padre y de la feria anual de San Juan.

Para posteriormente dar intervención nuevamente al suplente del Presidente, y demás personas que intervinieron en la asamblea como son el regidor de obras, la suplente de la Síndica, el director de bienes muebles e inmuebles, la suplente de la regidora de educación y salud y el tesorero municipal.

⁵ Visible a fojas 77 a la 82 del expediente JDC/85/2017 TOMO II

Quienes declararon la negligencia en la atención a los asuntos del cabildo, por parte de la Síndica quien hace caso omiso a las indicaciones hechas por el Presidente, que en sesiones de cabildo se expresa de manera despectiva refiriéndose a que ella vale más en cuestión de autoridad y de género, que se ha negado a firmar documentos para la gestión y proyectos, que no le permite opinar a su suplente en la sesión de cabildo, que no hace entrega de las multas que se cobran en la sindicatura, que el principal problema es el que no reconoce al Médico Juan García Arias como titular del municipio, al pretender que el Presidente rindiera un informe detallado y le informara de todo lo realizado con los recursos públicos, lo que es claro que quiere tener las mismas atribuciones que el Presidente.

Durante la asamblea se advierte que hubo una serie de manifestaciones de los integrantes del ayuntamiento, así como supuestamente diversos ciudadanos en contra del actuar de la Síndica municipal.

Seguidamente, pidieron votar y por unanimidad todos decidieron votar que la suspendiera del cargo y que en su lugar la ciudadana Ruperta Mendoza Santiago tomara protesta como Síndica municipal.

Asimismo, dieron participación a los tata mandones quienes manifestaron que era una vergüenza lo que estaba sucediendo a pesar de que ya habían hablado con la Síndica, pero al parecer no hizo caso, que ella se ha caracterizado por dar problemas, que está bien que le destituya como Síndica.

Acordando que le desconocen el cargo de Síndica municipal a la ciudadana Herminia Quiroz Alavez y se reconoce con el mismo cargo a la ciudadana Ruperta Mendoza Santiago, quien anteriormente tenía el cargo de suplente.

Ahora bien del acta de la asamblea se aprecia que la ciudadana Herminia Quiroz Alavez no se encuentra presente, y tampoco obra en autos la convocatoria dirigida a la actora para que se presentara ante dicha asamblea, y estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, en esa tesitura se desprende que no solo la dejaron en estado de indefensión, sino que se constriñe la obstaculización al ejercicio del cargo por el que fue electa, provocando así la violencia política, de manera discriminatoria hacia la actora por el hecho de ser una mujer y la segunda concejal del Honorable Cabildo del Ayuntamiento, pues fue una participación dispareja la que se realizó en la citada asamblea al no permitirle a la Síndica defenderse de lo que se le condena.

Finalmente, la actora reclama la deducción de la dieta que tiene derecho a percibir y la omisión del presidente de autorizar el pago a partir de la segunda quincena de junio del año que transcurre.

Al respecto el Presidente argumenta que como órgano colegiado llevaron a cabo el acta de cabildo por la ausencia de más de quince días naturales de las inasistencias injustificadas de la actora y como medio de control para el cumplimiento de las funciones de todos los servidores públicos del municipio, acordaron que toda falta a las oficinas del palacio municipal sin la consulta del cabildo, constituía un día no laborado y por ende el descuento sobre la dieta asignada, por lo cual niegan categóricamente la omisión del pago sin embargo manifiestan

que si aplican los descuentos previstos por las continuas faltas por parte de la actora a sus obligaciones políticas para las que fue electa.

Asimismo, aduce que dichas prestaciones se encuentran integras en la tesorería municipal y disponibles al momento que en que la actora tenga a bien presentarse para que el encargado de la tesorería le explique de forma transparente con las documentales necesarias los motivos de descuento.

También manifiesta que, aunque la ciudadana Herminia Quiroz Alavez no se ha presentado a laborar en las oficinas que ocupa la sindicatura se acordó que los descuentos no excederían del cincuenta por ciento de su dieta quincenal, pues un hecho contrario violentaría el derecho de igualdad y equidad entre los integrantes del cabildo.

Para lo cual anexan copias certificadas de las nóminas correspondientes del primero de julio al quince de octubre, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, en las que se aprecia que efectivamente no aparece la firma de la actora de haber recibido el pago de las dietas que reclama, también se advierte que las cantidades no coinciden con lo manifestado en sesión de cabildo de fecha siete de mayo del año que transcurre.

Por otra parte exhibe un cuadernillo de copias certificadas de las actas de cabildo de sesiones extraordinarias de fechas quince de junio, treinta de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, quince de agosto, treinta de agosto, quince de septiembre, treinta de septiembre y quince de octubre, del año en curso, mismas que fueron exclusivamente para tratar las inasistencias de la actora y determinar los descuentos a sus dietas, lo que

resulta ser planeado y con ventaja, pues las sesiones extraordinarias solo se convocan para resolver situaciones de urgencia, por lo que al tratar asuntos respecto de las inasistencias y descuento no se considera una situación urgente, más bien se aprecia la mala fe e intimidación hacia la actora.

En ese mismo tenor presentan un cuadernillo de copias certificadas con la denominación de control de asistencia de servidores públicos correspondientes a los meses de junio al quince de octubre, a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios con lo que pretenden demostrar la inasistencia de la actora, sin embargo, de dicho control solo se advierte la fecha inicial que es el uno de julio de dos mil diecisiete y la fecha final quince de julio de dos mil diecisiete y así sucesivamente en cada quincena sin que se adviertan los días que supuestamente faltó la Síndica, lo que no coincide con las inasistencias expuestas en cada una de las actas de sesión extraordinaria en las que determinaron las fechas exactas que no asistió y por ende establecieron descontar los días que supuestamente faltó.

Así, en el caso concreto, los hechos narrados por la actora, concatenados con las constancias que obra en autos, como lo son las actas de sesiones antes descritas, genera certeza a este Tribunal para arribar a que las autoridades responsables, han generado violencia política en razón de género hacia la actora por el hecho de ser mujer, con lo cual evidentemente incide en el ejercicio del cargo.

En razón a lo anterior se llega a la conclusión que los agravios señalados por la actora son fundados, lo anterior, porque tales agravios están relacionados con las atribuciones que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, como lo es

representar jurídicamente al Municipio, vigilar la administración del erario público, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de cajas o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, entre otras.

Consecuentemente, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Por otra parte, las responsables no acreditaron haber convocado a la actora para que asistiera a las sesiones de cabildo, lo que vulnera su ejercicio del cargo para el que fue electa, asimismo, no acreditaron las inasistencias por las cuales le han descontado y retenido el pago de sus dietas, afectado con ello su patrimonio y el derecho inherente al ejercicio del cargo.

En esa tesitura se aprecian las acciones que han realizado para obstaculizar el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, que la violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Finalmente, podemos llegar a la conclusión que los actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso, intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

Pues de autos se advierte que la mayoría de actas de las sesiones de cabildo van enfocadas a menoscabar el trabajo de la actora, determinando el perjuicio en obstaculizar el desempeño de su cargo, afectar su patrimonio e integridad como mujer, sin que le permitan defenderse, debido a que no la convocan a las sesiones, lo cual nos permite vislumbrar la grave afectación que han creado sobre la persona de Herminia Quiroz Alavez.

En ese tenor se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género, generada por los propios concejales que integran el ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca pues se acreditan los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, en razón de lo siguiente:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.	En este caso la omisión consiste en no convocar a sesiones de cabildo y es dirigida a la Síndica municipal por ser la primera mujer que ocupa dicho cargo.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	La omisión afecta directamente los derechos político-electorales de la Síndica, en virtud de que han omitido convocarla a sesiones de cabildo, cuando en las mismas, prácticamente son para descalificar las actividades que realiza, asimismo, obstaculizan el desempeño del cargo para el que fue electa, al no proporcionarle los elementos esenciales a sus funciones como es la información de la cuenta pública municipal.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).	En este caso consiste en la afectación de sus derechos político-electorales, pues de manera arbitraria la destituyeron del cargo sin realizar un procedimiento legal, acciones que generan violencia política.
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	En el caso el acto es afectado de manera verbal al recibir ofensas, como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora “no sirves para nada”, asimismo, es patrimonial porque no le han pagado las dietas a las que tiene derecho por el cargo que desempeña.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.	Es perpetrado por el Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, secretario y tesorero municipal.

Derivado de lo anterior, y al quedar acreditados los elementos que configuran la violencia política de género se estima dictar las siguientes medidas.

Quinto. Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es:

1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, restituir a la ciudadana Herminia Quiroz Alavez al cargo de Síndica Municipal para el cual fue electa.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, convocar legalmente a la Síndica municipal Herminia Quiroz Alavez, a las sesiones de cabildo de dicho Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades legales.

3. Se ordena al Presidente municipal e integrantes del cabildo, así como al secretario y tesorero municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, que se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, así como realizar acciones que impliquen violencia política y de género hacía la actora.

4. Se ordena a la autoridad municipal responsable garantizar a la actora un espacio físico para el despacho de los asuntos de su competencia, y el acceso al mismo; además de proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones.

5. Se ordena la presidente Municipal del citado municipio para que instruya al tesorero municipal al pago total de las dietas adeudadas a la actora, de igual forma, deberá continuar pagándole en tiempo y forma las dietas que le corresponden en atención al cargo que desempeña como Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

6. Se **ordena informar** de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo Síndica Municipal y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten.**

7. El Presidente Municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia.

8. Se apercibe al Presidente Municipal del referido municipio, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato; esto, con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese de forma personal a la actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; así como, a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el Presidente Municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran fundados los agravios vertidos por la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, restituir a la ciudadana Herminia Quiroz Alavez al cargo de Síndica Municipal, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal, convocar legalmente a la Síndica Municipal, a las sesiones de cabildo, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Quinto. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del cabildo, así como al secretario y tesorero municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, que se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, como Síndica Municipal, así como realizar acciones que impliquen violencia política y de género hacía la actora, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Sexto. Se ordena a la autoridad municipal responsable garantizar a la actora un espacio físico para el despacho de los asuntos de su competencia; además de proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Séptimo. Se ordena al presidente Municipal del citado municipio para que instruya al tesorero municipal al pago total de las dietas adeudadas a la actora, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia

Octavo. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplir con lo ordenado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Noveno. Se apercibe al Presidente Municipal del referido municipio, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda; esto, con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

Decimo. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.